



**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** CARMEN ROSA NEMOCÓN CORREA

**DEMANDADO:** FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 036 2022 00092 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**AUTO**

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandada contra la sentencia proferida el 4 de octubre de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor de la accionada, para un mejor proveer, disponen oficiar a:

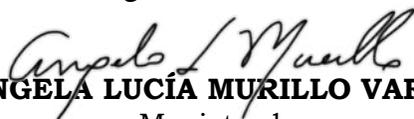
**FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** con el fin de que remita el siguiente documento:

- Certificación de inclusión en nómina y pago efectivo de la pensión reconocida mediante Resolución 2830 de 25 de noviembre de 2019 a la señora CARMEN ROSA NEMOCÓN CORREA identificada con c.c. 20.524.281.

El documento debe ser remitido dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

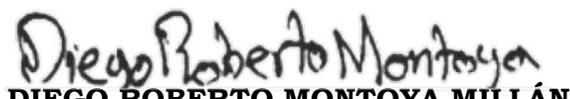
Por Secretaría remítase el oficio al correo electrónico de la entidad oficiada, señalándole que el presente auto es un REQUERIMIENTO, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

## **PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE:** JOSE ALEXANDER GAMBOA PARDO y MARIA GLADYS YAYA URETE.

**DEMANDADO:** SUEVOS SEGURIDAD LTDA, SANDRA PATRICIA CABRERA PARDO, MARIA EUGENIA PARDO BERNAL, EPS FAMISAR, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**RADICACIÓN:** 11001 31 05 019 2014 00724 01

**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **AUTO**

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante respecto de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023 por el Juzgado Diecinueve (19) Laboral del Circuito de Bogotá, y para un mejor proveer, disponen oficiar a:

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con el fin de que:

1. Certifique si en la actualidad el señor JOSE ALEXANDER GAMBOA PARDO identificado con cédula de ciudadanía 79.997.826 se le ha reconocido pensión de invalidez y, en caso afirmativo, se indique la fecha del reconocimiento y el monto de la pensión.
2. Allegue historia laboral consolidada y actualizada del señor JOSE ALEXANDER GAMBOA PARDO identificado con cédula de ciudadanía 79.997.826.

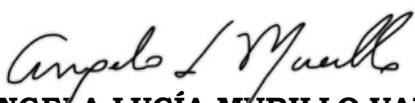
También se dispone oficiar a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA** a fin de que aporte los dictámenes de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupación que haya practicado al señor JOSE ALEXANDER GAMBOA PARDO

identificado con cédula de ciudadanía 79.997.826 y certifique si se encuentran en firme.

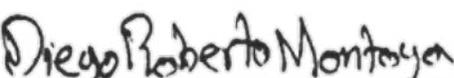
El documento debe ser remitido dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de este auto, al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por Secretaría remítase el oficio al correo electrónico de la entidad oficiada, señalándole que el presente auto es un REQUERIMIENTO, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes por el término de tres (3) días y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SALA LABORAL-**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (06) de febrero del mismo año, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156.000.000.00**.

En el presente caso, la sentencia de primer grado declaró la existencia de dos relaciones laborales, y condenó, al extremo demandado al pago de determinadas acreencias laborales, fallo que, apelado, fue modificado por este juez colegiado en el sentido de establecer los extremos laborales, así como, el valor por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, y que corresponden, al pago de prestaciones sociales, indemnizaciones de carácter laboral y los aportes a pensión dejados de efectuar a favor del demandante en los periodos correspondientes a febrero, abril, julio, agosto del año 1995, enero a marzo del año 1996 y diciembre del año 2018 a abril del año 2019, valores que con apoyo del grupo liquidador permiten establecer el siguiente cálculo:

<b>Tabla Indexación</b>						
<b>Concepto</b>	<b>Año</b>	<b>Valor</b>	<b>I.P.C. inicial</b>	<b>I.P.C. final</b>	<b>Factor de Indexación</b>	<b>Indexación</b>
<b>Indemnización por despido sin justa causa</b>	2019	\$ 42.442.310	101,620	137,74	1,36	\$ 15.085.772,87
<b>Total Indexación</b>						<b>\$ 15.085.772,87</b>

<b>Tabla Aportes a Pensión</b>					
<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>No. Meses</b>	<b>% Aporte</b>	<b>Salario Mensual</b>	<b>Total</b>
febrero	1995	1	9,00%	\$ 209.936	\$ 18.894,24
abril	1995	1	9,00%	\$ 209.936	\$ 18.894,24
julio	1995	1	9,00%	\$ 209.936	\$ 18.894,24
agosto	1995	1	9,00%	\$ 209.936	\$ 18.894,24

<i>enero</i>	<i>1996</i>	<i>1</i>	<i>10,00%</i>	<i>\$ 383.444</i>	<i>\$ 38.344,40</i>
<i>febrero</i>	<i>1996</i>	<i>1</i>	<i>10,00%</i>	<i>\$ 383.444</i>	<i>\$ 38.344,40</i>
<i>marzo</i>	<i>1996</i>	<i>1</i>	<i>10,00%</i>	<i>\$ 383.444</i>	<i>\$ 38.344,40</i>
<i>diciembre</i>	<i>2018</i>	<i>1</i>	<i>16,00%</i>	<i>\$ 2.334.230</i>	<i>\$ 373.476,80</i>
<i>enero</i>	<i>2019</i>	<i>1</i>	<i>16,00%</i>	<i>\$ 1.506.092</i>	<i>\$ 240.974,72</i>
<i>febrero</i>	<i>2019</i>	<i>1</i>	<i>16,00%</i>	<i>\$ 2.868.746</i>	<i>\$ 458.999,36</i>
<i>marzo</i>	<i>2019</i>	<i>1</i>	<i>16,00%</i>	<i>\$ 2.868.746</i>	<i>\$ 458.999,36</i>
<i>abril</i>	<i>2019</i>	<i>1</i>	<i>16,00%</i>	<i>\$ 3.944.527</i>	<i>\$ 631.124,32</i>
<b>Total aportes</b>					<b>\$ 2.354.184,72</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Cesantías</i>	<i>\$ 233.086</i>
<i>Intereses a las cesantías</i>	<i>\$ 223.396</i>
<i>Prima de servicios</i>	<i>\$ 6.894.855</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$ 198.123</i>
<i>Indemnización moratoria – art 65 C.S.T</i>	<i>\$ 3.356.433</i>
<i>Indemnización por despido sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.</i>	<i>\$ 42.442.310,06</i>
<i>Indexación indemnización art 64 C.S.T</i>	<i>\$ 15.085.772,87</i>
<i>Aportes pensión</i>	<i>\$ 2.354.184,72</i>
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 70.788.160,65</b>

Efectuada la liquidación correspondiente, se establece una suma de **\$70.788.160,65** cuantía que no supera el interés jurídico que demanda la ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA**.

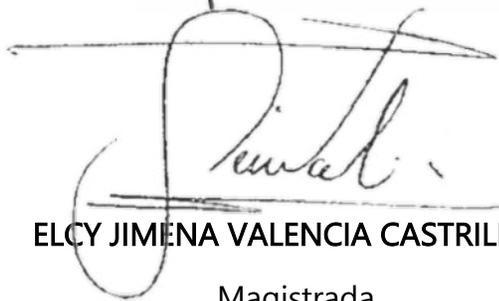
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**-SALA LABORAL-**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de 2024, notificada por edicto el seis (06) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156.000.000.00**.

En el presente caso, la sentencia de primer grado declaró que le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la mesada 14 y, en consecuencia, condenó a la UGPP al pago de la referida mesada, decisión que, apelada por el extremo demandado, fue confirmanda en su integridad por este cuerpo colegiado.

En el caso *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, y que corresponden al pago de la mesada adicional a favor del demandante a partir del 17 de agosto de 2018 y a futuro, retroactivo pensional que deberá ser indexado desde el momento de su causación hasta que se haga efectivo su pago, que para efectos de este recurso será liquidado hasta la fecha de fallo de segunda instancia. De esta manera, realizada la liquidación correspondiente con apoyo del grupo liquidador, se obtienen los siguientes valores a saber:

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 15.036.052,0
<i>Indexación retroactivo</i>	\$ 3.197.546,0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 53.028.361,8
<b>Total</b>	<b>\$ 71.261.959,8</b>

En vista de lo anterior, es dable concluir que el valor de las condenas impuestas en la suma de **\$ 71.261.959,8** no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

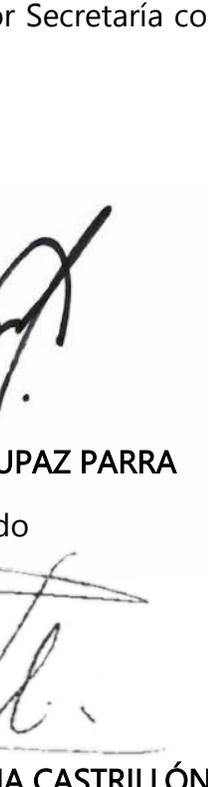
**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado



**ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**  
Magistrada



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

MAGISTRADO PONENTE

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.** allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (6) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS, representada legalmente por MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE identificado con la C.C. 1.032.421.417 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada XENIA MARÍA POLO PERALTA, identificada con la C.C. No. 1.045.352.450 portadora de la T.P. No. 294.319 del C.S de la J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156'000.000,00**.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue confirmada en su integridad por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a COLFONDOS S.A devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, aportes adicionales, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, junto con los rendimientos financieros causados

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

incluidos intereses y comisiones, sin descontar gastos de administración, que deberán pagarse debidamente indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el que se analizó en las instancias, la Sala de Casación Laboral con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

*"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna*

*que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A**, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.** a la firma legal **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS**, y a los abogados **MIGUEL FRANCISCO MARTÍNEZ URIBE** y **XENIA MARÍA POLO PERALTA**.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

### SALA LABORAL

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el seis (6) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156'000.000,00**.

En el *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, fue modificada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se ordenó a COLFONDOS S.A trasladar a COLPENSIONES el valor las cotizaciones efectuadas junto con los rendimientos, frutos e intereses, así como los dineros descontados con destino a seguros previsionales, gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión, rubros que deberán pagarse debidamente indexados.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el que se analizó en las instancias, la Sala de Casación Laboral con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

*“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.*

*Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:*

*(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.*

*Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A**, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA  
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN  
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**RAD. No. 25-2021-00123-01:** PROCESO ORDINARIO LABORAL.

**DEMANDANTE:** MARÍA LUISA BENITEZ DE PALMA.

**DEMANDADA:** COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La apoderada principal de la demandada **COLPENSIONES** sustituyó poder al doctor Gustavo Borbón Morales, identificado con CC 1.069.727.701 y TP 293.864 del CSJ, a quien se reconoce como apoderado sustituto de dicha parte, con las facultades señaladas en el poder de sustitución.

Ahora, el mencionado mandatario, mediante correo electrónico, solicitó impulso del proceso para lograr sentencia de segunda instancia en el asunto de la referencia.

Al respecto, es de indicar al solicitante que los procesos se resuelven en el orden de llegada al Tribunal, teniendo en cuenta aquellos que tienen un trámite preferente establecido en la ley, tales como habeas corpus, acciones de tutela, fueros sindicales, sumarios, autos ordinarios y ejecutivos, por lo anterior, la entidad demandada deberá estarse al turno correspondiente conforme el orden de llegada de su proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**Sala Laboral**

**JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

Magistrado ponente

**Proceso:** 11001310501620220019801

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO**

Pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante denominada, “ACLARACIÓN AUTO ERRÓNEO” dentro del proceso identificado con el radicado No. 110013105016202200198-01, teniendo como objeto el auto que admite y corre traslado de 6 de marzo de la presente anualidad emitida por esta corporación. En este sentido, procede este despacho a determinar si es procedente la aclaración de esa providencia.

El auto de 6 de marzo de 2024, admitió el recurso de apelación incoado por los apoderados tanto de la parte demandante como demandada en contra de la sentencia de 19 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado 16° Laboral del Circuito de Bogotá D.C en los siguientes términos:

**“Magistrado Ponente :**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ  
ZULUAGA**

*Clase de Proceso*

ORDINARIO LABORAL –  
APELACIÓN SENTENCIA

*Radicación No.*

110013105016202200198-01

*Demandante:*

ALEXANDRA GARCÍA  
LANCHEROS

*Demandados :*

ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES Y OTRO

*Bogotá, D.C., a los seis (06) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024)”*

En consecuencia, el apoderado de la parte demandante solicita aclaración del nombre de demandante que corresponde a MARTHA PATRICIA TORRES LOPERA.

Una vez efectuada la revisión del proceso, el despacho observa que en efecto se menciona a la señora ALEXANDRA GARCÍA LANCHEROS como parte demandante en el proceso, siendo lo correcto MARTHA PATRICIA TORRES LOPERA.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 285 del CGP, dentro de este caso en particular no es procedente la aclaración, la cual menciona:

**“ARTÍCULO 285 CGP. ACLARACIÓN** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”*  
(Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, se procede con la ACLARACIÓN DE PROVIDENCIAS cuando se identifica CONCEPTOS O FRASES QUE OFREZCA VERDADERO MOTIVO DE DUDA. De tal manera, que en este caso no es procedente, al solicitar la corrección del nombre de la parte demandante.

Así las cosas, se dará aplicación a lo establecido por el Legislador en el artículo 286 del CGP, que a la letra indica:

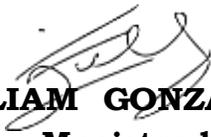
**“ARTÍCULO 286 CGP. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.* (Resaltado y subrayado por el despacho)

Partiendo de lo anterior, es procedente la corrección de providencias en los casos en los cuales el operador jurídico incurre en error involuntario, por lo tanto, se procederá a la corrección. En los siguientes términos,

**PRIMERO: TÉNGASE** por corregido el auto que admite y corre traslado proferido el 6 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: TENER** para todos los efectos y actuación en el proceso de la referencia a la señora MARTHA PATRICIA TORRES LOPERA en calidad de demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PEDRO ANTONIO ESCOBAR SOLÓRZANO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con NIT 901.713.434 – 1, representada legalmente por la Doctora Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con la C.C. 1.075'227.003 y, T.P. N° 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce a la Doctora Lizeth Daniela Lozano Rojas, identificada con la C.C. N° 1.117'486.822 y, T.P. N° 376.971 del C. S. de la J., como su apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De igual manera, se reconoce a la Doctora Lorena Paola Castillo Soriano, identificada con la C.C. N° 1.032'505.290 y, T.P. N° 404.442 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXPD. No. 016 2021 00373 01*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM ÁVILA BUSTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, LA NACIÓN – MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a la Doctora Liseth Dayana Galindo Pescador, identificada con C.C. N° 1.073'680.314 y T.P. No. 215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

Asimismo, se reconoce al Doctor Nicolás Eduardo Ramos Ramos, identificado con C.C. N° 1.018'469.231 y T.P. No. 365.094 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXPD. No. 021 2019 00569 02*

*Lilly Yolanda Vega Blanco*  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JORGE ENRIQUE GARCÍA RÍOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LITIS CONSORCIO NECESARIO LA NACIÓN – MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con C.C. N° 37'627.008 y T.P. No. 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERARDO CASTRILLÓN JARAMILLO CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer al Doctor Omar Trujillo Polania, identificado con la C.C. 1.117'507.855 y, T.P. N° 201.792 del C. S. de la J., como apoderado del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se acepta la renuncia del Doctor Omar Trujillo Polania, en su calidad de apoderado de la enjuiciada, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTO PASTOR PINTO TORRES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ACEPTAR la renuncia del Doctor Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con C.C. N° 1.136'883.951 y T.P. N° 291.382 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la enjuiciada, pues, le fue revocado el mandato.

Reconocer al Doctor Omar Trujillo Polania, identificado con la C.C. N° 1.117'507.855 y, T.P. N° 201.792 del C. S. de la J., como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública anexada. Asimismo, se reconoce a la Doctora Melissa Fernanda Suárez Ossa, identificada con la C.C. N° 1.098'784.257 y, T.P. N° 333.782 del C. S. de la J., como profesional del derecho sustituta de la enjuiciada, en los términos y para los efectos del poder anexado.

Asimismo, se acepta la renuncia del Doctor Omar Trujillo Polania, en su calidad de apoderado de la enjuiciada, pues, aportó la comunicación que recibió la entidad informándole la renuncia.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXPD. No. 030 2019 00276 03*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA CECILIA SIERRA SÁNCHEZ CONTRA LUIS CARLOS RESTREPO ROJAS, KATHERINE RODRÍGUEZ CASTILLO Y, FRAN ALEXANDER DÍAS MONGUÍ.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutada, revisa la Corporación el auto de fecha 05 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción de prescripción propuesta y, se abstuvo de imponer costas<sup>1</sup>.



## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso, que el auto de 20 de junio de 2011 fijó las costas del proceso, el 19 de enero de 2012 se libró mandamiento de pago errado al ordenar cancelar como si fueran *litis* consorcio necesario, por ello, se les libró mandamiento de pago de manera solidaria por \$1'500.000.00, cuando debió ser a prorrata de cada uno de los demandantes ahora ejecutados, más o menos por \$500.000.00 cada uno, además, el juzgador de conocimiento advirtió en varios proveídos la falta de notificación, lo cual, ocurrió hasta 25 de julio de 2014, por ello, operan las previsiones de los artículos 108 del CPTSS y el 94 del CGP, adicionalmente, con auto de 22 de enero de 2016, se corrigió el mandamiento de pago y se dividió el valor para cada uno, transcurriendo más de tres años, no se les corrió traslado para excepcionar después de la corrección, es decir, no se atendió el debido proceso, por ende, no había título ejecutivo y, en caso de haberlo operó la prescripción<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial,

---

<sup>2</sup> Documento: 03 y 04. Acta y audio de audiencia.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2011 00824 02  
Ejec. María Cecilia Sierra Sánchez Vs. Luis Carlos Restrepo Rojas y otros

conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, **prescripción**, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, la ejecutante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 31 de marzo de 2009, que absolvió de todas las pretensiones a María Cecilia Sierra Sánchez – hoy ejecutante - e, impuso costas a Luis Carlos Restrepo Rojas, Fran Alexander Díaz Monguí y, Katherine Rodríguez Castillo<sup>3</sup>; decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, autoridad que también impuso costas a los entonces accionantes, fijándolas en \$540.000.00<sup>4</sup>.

Mediante auto de 20 de junio de 2011, se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de primer grado por \$500.000.00, decisión notificada por anotación en el estado del día siguiente<sup>5</sup>.

El 18 de enero de 2012, el *a quo* libró mandamiento de pago contra Luis Carlos Restrepo Rojas, Fran Alexander Díaz Monguí y, Katherine Rodríguez Castillo por \$500.000.00 como costas de primera instancia y, \$540.000.00 por costas de segunda instancia del proceso ordinario<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Carpeta: primera instancia documento: 01, páginas 398 a 403.

<sup>4</sup> Carpeta: primera instancia documento: 01 Tribunal.

<sup>5</sup> Carpeta: primera instancia documento: 01, páginas 409 a 410.

<sup>6</sup> Documento: 01, páginas 5 a 6.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2011 00824 02  
Ejec. María Cecilia Sierra Sánchez Vs. Luis Carlos Restrepo Rojas y otros

Mediante proveídos de 23 de abril y 21 de mayo de 2014, el operador judicial de primer grado incorporó las respuestas de las entidades bancarias y requirió a la ejecutante para que notificara a los accionados<sup>7</sup>.

El 25 de julio de 2014, se efectuó la notificación personal de los ejecutados<sup>8</sup>.

Luis Carlos Restrepo Rojas, Fran Alexander Díaz Monguí y, Katherine Rodríguez Castillo propusieron las excepciones de prescripción de la acción ejecutiva laboral, ausencia de requisitos constitutivos del título ejecutivo y, ausencia de demanda ejecutiva<sup>9</sup>.

Mediante auto de 14 de enero de 2016, el *a quo* aclaró el mandamiento pago, en el sentido que las costas impuestas a los ejecutados se distribuían entre ellos en partes iguales, esto es, \$166.666.66 a cargo de cada uno de los enjuiciados Luis Carlos Restrepo Rojas, Fran Alexander Díaz Monguí y, Katherine Rodríguez Castillo por costas de primera instancia y \$180.000.00 para cada uno de los ejecutados por costas de segunda instancia<sup>10</sup>.

Ahora, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, las acciones que emanen de las leyes sociales del trabajo prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva

<sup>7</sup> Documento: 01, páginas 67 a 68 y 72.

<sup>8</sup> Documento: 01, página 77.

<sup>9</sup> Documento: 01, páginas 83 a 84.

<sup>10</sup> Documento: 01, páginas 126 a 129.



obligación se haya hecho exigible, término que puede ser interrumpido con el simple reclamo escrito, recibido por el interesado, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, por un lapso igual al inicial.

Y, en los términos del artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda interrumpe la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio se notifique a la parte accionada dentro del año siguiente a la notificación del demandante de esa providencia, por estado o personalmente, sin embargo, en materia laboral, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que existen algunas excepciones a esa regla, en tanto, entre la radicación del *libelo incoatorio* y su notificación se generan diversas eventualidades, que no pueden imputarse a quien funge como accionante, por ello, no pueden redundar en su perjuicio<sup>11</sup>.

Bajo este entendimiento, se debe tener en cuenta que el 21 de junio de 2011 se emitió el auto que aprobó la liquidación de costas<sup>12</sup>; el 24 de septiembre de ese año, la ejecutante presentó la demanda ejecutiva laboral<sup>13</sup>, el reparto del *libelo incoatorio* se efectuó el 01 de diciembre de 2011<sup>14</sup>, el 18 de enero de 2012, el *a quo* libró mandamiento de pago<sup>15</sup> y, el 25 de julio de 2014, se efectuó la notificación personal de los ejecutados<sup>16</sup>.

Siendo ello así, transcurrió más de un (01) año entre la notificación del auto que libró mandamiento de pago, **18 de enero de 2012** y la notificación de dicha providencia a los ejecutados, **25 de julio de 2014**,

<sup>11</sup> CSI, Sala de Casación Laboral, Sentencia 38010 de 07 de julio de 2014

<sup>12</sup> Carpeta: primera instancia, documento: 01, páginas 409 a 410.

<sup>13</sup> Carpeta: primera instancia, documento: 01, página 416

<sup>14</sup> Carpeta: ejecutiva, documento: 01, página 01

<sup>15</sup> Documento: 01, páginas 5 a 6

<sup>16</sup> Documento: 01, página 77.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 006 2011 00824 02  
Ejec. María Cecilia Sierra Sánchez Vs. Luis Carlos Restrepo Rojas y otros

sin que se encuentren probadas circunstancias que justifiquen la mora en la notificación, por ende, se declara probado el medio exceptivo de prescripción, en este orden, se revocará el auto apelado y, se ordenará dar por terminado el trámite de ejecución. Sin costas en las instancias.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

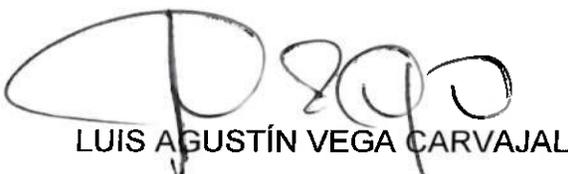
### RESUELVE

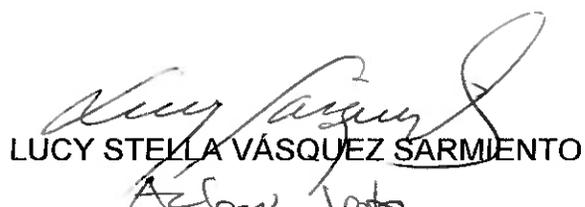
**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión censurada, para en su lugar, **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de las obligaciones, en consecuencia, se **ORDENA** dar por terminado el trámite de la ejecución, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en las instancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO  
A favor voto



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO  
LABORAL DE LUIS HORACIO CARDONA QUINTERO CONTRA  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la parte ejecutante, revisa la Corporación el auto de fecha 31 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró probada la excepción de pago total de la obligación contenida en la sentencia de 22 de noviembre de 2017, a partir de la que se libró el mandamiento de pago; se relevó del estudio de las demás



excepciones propuestas por las resultas del juicio; dispuso la terminación del proceso ejecutivo y el posterior archivo de las diligencias; sin imponer costas<sup>1</sup>.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, el ejecutante interpuso recurso de apelación, en el que en resumen expuso que se debe revocar la decisión y continuar el trámite ejecutivo, pues, por medio de la Resolución SUB 179630 de 05 de julio de 2018, COLPENSIONES liquidó la pensión tomando solo el tiempo cotizado al ISS e, ignoró los tiempos públicos aportados a CAJANAL laborados en el Ministerio de Educación Nacional, por ello, existe cumplimiento parcial, en tanto, en la parte motiva de la sentencia de 22 de noviembre del 2017, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá reconoció la pensión de vejez desde 17 de marzo de 2012, aplicando la doctrina constitucional que unificó el criterio y señaló que para efectos del reconocimiento de la prestación de vejez en los términos señalados por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social públicos, en este sentido, el ejecutante acumuló 680 semanas durante 20 años inmediatamente anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad, efectuando la última cotización el 24 de agosto de 1988 y el 01 de marzo de 1994 superó la edad exigida, cumpliendo los condicionamientos del artículo 12 del ordenamiento en cita, entonces, se debía liquidar con arreglo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo de 54%, sin que la prestación pueda

<sup>1</sup> Documento: 28 y 29, acta y audio de audiencia.



ser inferior al salario mínimo legal vigente, además, presentó ambos documentos para obtener de ellos el pago de la diferencia, constituyendo un título complejo que debe ser atendido por el juez, en tanto, no se tomaron los salarios devengados como empleado público en el Ministerio de Educación Nacional<sup>2</sup>.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, el demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 22 de noviembre de 2017, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó la decisión absolutoria de primer grado, para en su lugar, condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a Luis Horacio Cardona Quintero, la pensión de vejez desde 17 de marzo de 2012; declaró probada la excepción de prescripción con relación a las mesadas

<sup>2</sup> Documento: 28 y 29, acta y audio de audiencia.



causadas antes de 17 de marzo de 2012; autorizó a la enjuiciada a descontar el valor de los aportes en salud, así como lo pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, debidamente indexada; sin imponer costas en las instancias<sup>3</sup>.

El 08 de noviembre de 2021, el *a quo* libró mandamiento de pago por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a Luis Horacio Cardona Quintero, desde 17 de marzo de 2012<sup>4</sup>.

COLPENSIONES propuso las excepciones de pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y, carencia de exigibilidad del título ejecutivo<sup>5</sup>.

Al instructivo se allegaron los siguientes documentos: (i) sentencia base de ejecución, proferida el 22 de noviembre de 2017, por esta Corporación que otorgó el reconocimiento pensional con fundamento en la sentencia de unificación SU 769 de 2014, permitiendo acumular tiempos públicos y privados, determinando que el actor contaba con un total de 680 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por ello, Cardona Quintero causó el derecho pensional el 01 de marzo de 1994 y, estableció la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a 17 de marzo de 2012; (ii) Resolución SUB 179630 de 05 de julio de 2018, en que COLPENSIONES dio cumplimiento al fallo base de ejecución, ordenando el pago de la pensión mensual vitalicia de vejez de Luis

---

<sup>3</sup> Documento: 09, páginas 09 a 20.

<sup>4</sup> Documento: 10.

<sup>5</sup> Documento: 18.



Horacio Cardona Quintero, en cuantía de \$566.700.00, a partir de 17 de marzo de 2012, liquidado sobre 698 semanas cotizadas de 17 de febrero de 1975 a 24 de agosto de 1988, un IBL de las últimas 100 semanas, determinadas solo con las semanas cotizadas al ISS y una tasa de reemplazo de 54%, además, ordenó el pago de un retroactivo pensional de \$57'845.162.00, suma a la que le descontó los aportes a salud - \$5'930.700.00 – y, el valor de la indemnización sustitutiva - \$3'626.338.00 -, para un total de \$48'288.124.00<sup>6</sup>.

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, según cuadro de liquidación adjunto elaborado por el Grupo Liquidador, se encuentra que el IBL de las últimas 100 semanas actualizado a 1994, equivale a \$340.103.83, al aplicar la tasa de reemplazo de 54%, se obtuvo una mesada de \$183.656.07, que reajustada a 17 de marzo de 2012 asciende a **\$939.669.13**, superior a la ordenada por COLPENSIONES en la Resolución SUB 179630 de 05 de julio de 2018 - \$566.700.00 -, además, se obtuvo \$93'077.057.25 como retroactivo pensional de 17 de marzo de 2012 a 31 de julio de 2018, valor superior al determinado por la Administradora enjuiciada de \$57'845.162.00, sin calcular las diferencias generadas desde la última calenda en cita.

En este orden, no hubo pago total de las obligaciones, en tanto, no se incluyó en nómina el valor total de la mesada pensional, ni se otorgó el retroactivo pensional en la suma correcta, por ende, se revocará el auto apelado, para en su lugar, declarar parcialmente probada la excepción de pago, ordenando seguir adelante la ejecución.

---

<sup>6</sup> Documento: 09, demanda ejecutiva.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 009 2021 00284 01  
Ejec. Luis Horacio Cardona Quintero Vs. Colpensiones

Costas de primera instancia a cargo de la ejecutada. No se causan en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión censurada, para en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE** probada la excepción de pago de las obligaciones, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

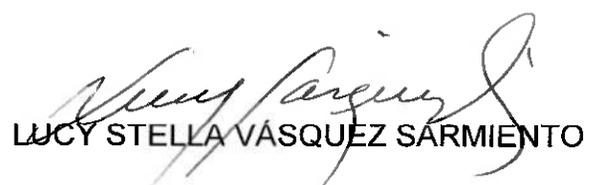
**SEGUNDO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución.

**TERCERO.-** Costas de primera instancia a cargo de la ejecutada. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL  
DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH ESCOBAR OSPINA  
CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. –  
AVIANCA S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), surtido el traslado previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

### PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 13 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Documentos: 22 y 23.



## RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que propuso la excepción previa de forma parcial respecto del cese de actividades, precisamente se identifican las pretensiones 1 a 5, 12 a 14 y 18 a 27 con lo ya decidido en proceso especial por la Corte Suprema de Justicia en sentencia 20094 de 2017, esto es, existe identidad de causa *petendi*, radicando pedimentos en el proceso ordinario para obtener una reedición del pleito, entonces, lo que no prosperó por la vía especial en la declaratoria de ilegalidad de la huelga, lo pretenden hacer caso a caso, piloto por piloto, persona por persona, demandante por demandante, dentro de los procesos ordinarios, lo cual, está viciado por el efecto de cosa juzgada, adicionalmente, aunque en apariencia son personas diferentes, pues, en el trámite especial se encuentra la empresa como actora y el sindicato como demandado, se debe ponderar que la organización sindical tiene atribuciones legales y constitucionales para haber representado a la aquí convocante, por ser su afiliada, entonces, la organización no actuó en el proceso especial de declaratoria de ilegalidad de la huelga en su propio nombre o en su propia representación sino que efectuó la representación delegada de cada uno de sus afiliados, en este orden, sí hay identidad de partes; en cuanto al objeto hay que atender la legalidad del cese de actividades y su efecto directo en el contrato de trabajo, generando idéntico objeto; en adición a lo anterior, existen precedentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declarando la cosa juzgada parcial, constituyendo doctrina probable, por ello, la excepción previa de cosa juzgada en la forma parcial propuesta debe prosperar<sup>2</sup>.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EA/PD. No. 023 2021 00084 02  
Ord. Elizabeth Escobar Ospina Vs Arianza S.A.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 32 del CPTSS<sup>3</sup> y 303 del CGP<sup>4</sup>, sobre trámite de excepciones previas y, cosa juzgada, respectivamente.

Ahora, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que las identidades procesales son el elemento de contraste para precisar si existe o no cosa juzgada, así como los límites de esta institución jurídica, orientados por su finalidad de preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que respecto de unos mismos hechos se produzcan decisiones contradictorias<sup>5</sup>.

Bajo este entendimiento, la cosa juzgada procura que las providencias judiciales mantengan en forma definitiva el carácter de inmutables, para impedir que la cuestión principal debatida en un proceso pueda volver a ser objeto de controversia en otro.

Entonces, para que esta institución se configure se deben presentar las denominadas identidades procesales, pues, constituyen el elemento de contraste que permite precisar si existe o no la cosa juzgada: (i)

<sup>3</sup>ARTÍCULO 32. «Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1149 de 2007. «El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo».

<sup>4</sup>ARTÍCULO 303. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplaze a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opondrá al recurso extraordinario de revisión.

<sup>5</sup>CSJ, Sala de Casación Laboral, Sentencias con radicadas 39235 de 24 de mayo de 2011 y 47796 de 03 de febrero de 2016.



identidad de partes, entendiéndose no identidad de personas sino de partes jurídicas, que se debe dar entre quienes actuaron en el primer proceso y las que intervienen en el que se aduce cosa juzgada; (ii) identidad de la cosa u objeto, que se presenta cuando en el nuevo proceso se controvierte el mismo bien jurídico e; (iii) identidad de causa, que se da cuando coinciden los fundamentos de hecho en los varios procesos.

En el *sub lite*, la enjuiciada fundamentó su medio exceptivo en la sentencia de 29 de noviembre de 2017, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la declaración de ilegalidad del cese de actividades promovido por ACDAC en las instalaciones de AVIANCA S.A. desde el 20 de septiembre de 2017<sup>6</sup>.

Proceso especial laboral en que fueron partes Aerovías del Continente Americano S.A – Avianca S.A. y, la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles - ACDAC, configurándose identidad jurídica de partes, como quiera que la demandante Elizabeth Escobar Ospina hacía parte de la referida organización sindical<sup>7</sup>, por ende, estuvo representada por ésta.

Los hechos y omisiones en que se fundamentaron la anterior y la actual causa son iguales en cuanto a que el 08 de agosto de 2017, la organización sindical ACDAC presentó pliego de peticiones a Avianca S.A., la etapa de arreglo directo inició el 23 de agosto de 2017 y, la

---

<sup>6</sup> Documento 09, Páginas 77 a 291.

<sup>7</sup> Documento 10, reforma a la demanda, Escobar Ospina indicó que se afilió a ACDAC desde el 23 de junio de 2016.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2021 00084 02  
Ord. Elizabeth Escobar Ospina Vs. Avianca S.A.

decisión del sindicato de iniciar la huelga<sup>8</sup>, coligiéndose identidad de causa, en relación con el conflicto colectivo.

En el proceso especial anterior, Avianca S.A. pretendió se declarara ilegal el cese de actividades de ACDAC, de 20 de septiembre de 2017 a la presentación de dicha demanda, por incurrir en las causales previstas en el artículo 65 los literales a) y d) de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 450 del CST; la actividad desarrollada por Avianca S.A es un servicio público en que no resulta constitucional ni legalmente viable la realización de huelgas o ceses de actividades; la suspensión colectiva de trabajo o huelga que promovió el sindicato no fue declarada por la Asamblea General de trabajadores de la empresa, bajo los términos y requisitos exigidos por el Código Sustantivo del Trabajo; ni contó con el voto favorable de las mayorías exigidas por la ley; en este orden, se debía calificar de ilegal la suspensión colectiva de trabajo o huelga promovida y ejecutada por ACDAC; mientras que en el presente proceso, la demandante, afiliada a la organización sindical referida, persigue en las pretensiones 18, 19, 20, 21, 22 y 26 lo siguiente:

*“DÉCIMO OCTAVO: Se DECLARE que la empresa demandada fue la responsable de la decisión del cese de actividades por: a) el incumplimiento de las obligaciones laborales. b) porque dentro del conflicto colectivo se negó a negociar con el sindicato, haciendo caso omiso a las invitaciones a negociar formuladas por el Defensor del Pueblo, la comisión séptima del Senado, la Ministra del Trabajo y por la propia organización sindical.*

*DÉCIMO NOVENO: Se DECLARE que la decisión de la huelga fue imputable al empleador por el incumplimiento de las obligaciones laborales.*

*VIGÉSIMO: Se DECLARE que la decisión del cese de actividades se ocasionó y se prolongó por decisión unilateral de la demandada, en la medida que se negó a negociar y se levantó de la mesa de negociación.*

<sup>8</sup>Archivo 10 Reforma demanda y, Archivo 14 contestación reforma de la demanda.



*VIGÉSIMO PRIMERO: Se DECLARE que la calificación de la huelga efectuada por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, se realizó con incumplimiento de los Convenios 87 de 1948 y Convenio 98 de 1949 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la doctrina establecida por los órganos de control de la misma, señaladas en el concepto técnico de Referencia TUR 1-14 de 2018 emitido por la OIT.*

*VIGÉSIMO SEGUNDO: Se DECLARE que el Ministerio de Trabajo no constató el cese de actividades realizado por la organización sindical ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, realizado entre el 20 de septiembre y el 12 de noviembre de 2017.*

*VIGÉSIMO SEXTO: Se DECLARE que el Juez Constitucional, en similares pronunciamientos manifestó que el derecho de huelga solo puede limitarse en los servicios esenciales en el sentido estricto del término, acorde a la doctrina de la OIT”.*

Siendo ello así, en las pretensiones reseñadas, Elizabeth Escobar Ospina procura endilgar a AVIANCA S.A. la responsabilidad del cese de actividades promovido por ACDAC de 20 septiembre a 12 de noviembre de 2017, en consecuencia, se declare la legalidad de dicho cese de actividades, situación resuelta de fondo en el proceso especial referido, en que se declaró la ilegalidad de la huelga promovida por ACDAC, sin que sea dable al juez de conocimiento, estudiar nuevamente situaciones jurídicas dirimidas en el trámite especial de calificación de cese de actividades.

En ese sentido, se cumple el tercer requisito, identidad de objeto, para declarar probado el medio exceptivo, pero, de manera parcial respecto de los pedimentos 18, 19, 20, 21, 22 y 26 de la reforma a la demanda, pues, resulta claro que las demás pretensiones atinentes directamente a la convocante, relacionadas con la declaratoria de ineficacia del despido, su no participación en el cese de actividades, el reintegro, el reconocimiento de acreencias laborales y, en subsidio las indemnizaciones por despido y, moratoria, no fueron objeto de estudio en la decisión anterior.



Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral

EXPD. No. 023 2021 00084 01  
Ord. Elizabeth Escobar Ospina Vs Avianca S.A.

De lo expuesto se sigue, revocar la decisión impugnada para declarar probada parcialmente la excepción de cosa juzgada. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

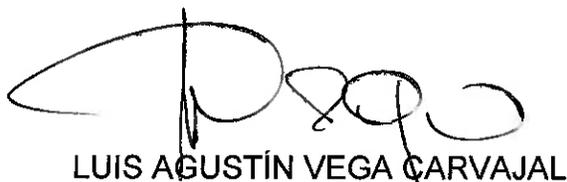
### RESUELVE

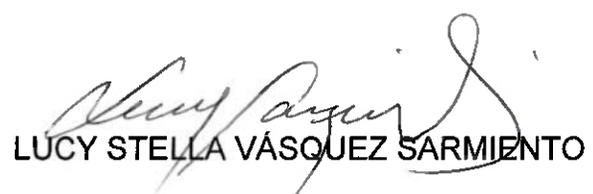
**PRIMERO.- REVOCAR** el auto apelado, para en su lugar, **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de cosa juzgada respecto de las pretensiones 18, 19, 20, 21, 22 y 26 de la reforma de la demanda, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

  
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA OTILIA RODRÍGUEZ DE MURCIA** en contra de la recurrente y **LUZ STELLA VÁSQUEZ PEDRAZA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico fechado el veintisiete (27) de octubre de 2023.

estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia, que confirmó de la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas irrogadas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de Daniel Murcia Olaya en un 100% y a favor de María Otilia Rodríguez de Murcia a partir del 24 de marzo de 2014, en cuantía inicial de \$1'115.763,21 y ordenó cancelar la mesada pensional a partir del 06 de mayo de 2021 en cuantía de \$1'479.282,77, sumas indexadas. De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>%</b>	<b>Valor mesada calculada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
24/03/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.115.763,21	9,23	\$ 10.302.213,6
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.156.600,14	13,00	\$ 15.035.801,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.234.901,97	13,00	\$ 16.053.725,7
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.305.908,84	13,00	\$ 16.976.814,9
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.359.320,51	13,00	\$ 17.671.166,6
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.402.546,90	13,00	\$ 18.233.109,7

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.455.843,68	13,00	\$ 18.925.967,9
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.479.282,77	13,00	\$ 19.230.676,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.562.418,46	13,00	\$ 20.311.439,9
01/01/23	29/09/23	13,12%	\$ 1.767.407,76	9,00	\$ 15.906.669,8
<b>Total diferencia pensional</b>					<b>\$ 168.647.585,9</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$168'647.585,90 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

### **DECISIÓN**

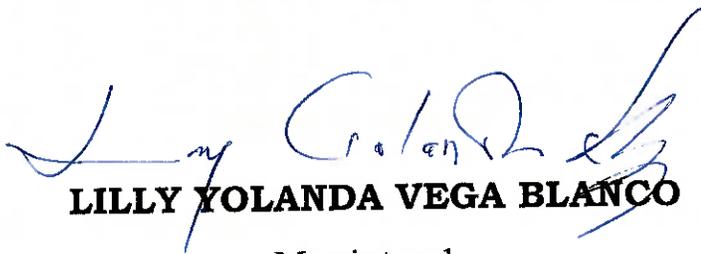
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

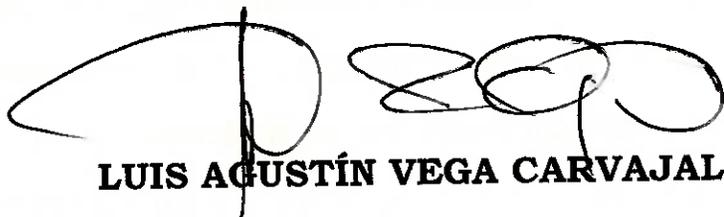
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



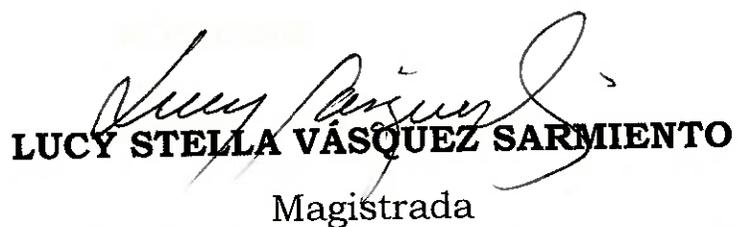
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Magistrada

Proyectó: DR



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrada ponente**

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por los demandantes **CARLOS AUGUSTO GIRALDO GALEANO** y **HALES YUBER PALACIOS DÍAZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha veinticinco (25) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso, dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** en liquidación judicial, el **FONDO NACIONAL DEL AHRORRO** y la llamada en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el ocho (08) de noviembre de 2023, recurrentes representados judicialmente por el doctor Jair Samir Corpus Vanegas (*Cuaderno Principal folios 462 - 465*) reconocidos por el Juzgado 41º Laboral del Circuito Bogotá D.C. visto a folio 468 mediante auto del 11 de marzo de 2021. La demandante Jarieth Astrid Rivera Garzón, presentó desistimiento de la totalidad de la totalidad de pretensiones de la demanda, mismo aceptada mediante auto del abril de 2021 visto a folio 473.

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*. Entre otras pretensiones negadas a los recurrentes se encuentran, se condene a la demandada al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del CST, indexación de los conceptos que no sean susceptibles de la indemnización moratoria. Dado lo anterior, se procede a cuantificar las condenas de los recurrentes:

*Demandante Carlos Augusto Giraldo Galeano*

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
Extremos Laborales	Desde :	7-may	2015
	Hasta:	30-sep	2015
Último Salario Devengado		\$ 6.800.000,00	

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Salarial	
Año	Salario Mensual
2015	\$ 6.800.000,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.015	\$ 2.720.000,00	\$ 130.560,00	\$ 2.720.000,00	\$ 1.360.000,00
<b>Totales</b>	<b>\$ 2.720.000</b>	<b>\$ 130.560</b>	<b>\$ 2.720.000</b>	<b>\$ 1.360.000</b>

Tabla Indexación Vacaciones					
Año	Vacaciones	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2015	\$ 1.360.000,00	87,510	135,39	1,55	\$ 744.106,96
<b>Total Indexación Prestaciones Sociales</b>					<b>\$ 744.106,96</b>

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/10/2015	30/09/2017	720	\$ 226.667	\$ 163.200.000,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 163.200.000,00</b>

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/10/17	29/09/23	2161	42,05%	0,0976%	\$ 5.570.560,00	\$ 11.743.052,96
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 11.743.052,96</b>

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 2.720.000,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 130.560,00
Prima de Servicios	\$ 2.720.000,00
Vacaciones	\$ 1.360.000,00
Indexación vacaciones	\$ 744.106,96
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 163.200.000,00
Intereses Moratorios	\$ 11.743.052,96
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 182.617.719,92</b>

Demandante Hales Yuber Palacios Díaz

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
Extremos Laborales	Desde :	6-ago	2015
	Hasta:	30-sep	2015
Último Salario Devengado		\$ 2.300.000,00	

Tabla Salarial	
Año	Salario Mensual
2015	\$ 2.300.000,00

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.015	\$ 351.388,89	\$ 6.442,13	\$ 351.388,89	\$ 175.694,44
<b>Totales</b>	<b>\$ 351.389</b>	<b>\$ 6.442</b>	<b>\$ 351.389</b>	<b>\$ 175.694</b>

Tabla Indexación Vacaciones					
Año	Vacaciones	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2015	\$ 175.694,44	87,510	135,39	1,55	\$ 96.129,01
<b>Total Indexación Prestaciones Sociales</b>					<b>\$ 96.129,01</b>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>No. Días</b>	<b>Sanción Moratoria Diaria</b>	<b>Total Sanción</b>
1/10/2015	30/09/2017	720	\$ 76.667	\$ 55.200.000,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 55.200.000,00</b>

<b>Tabla liquidación intereses Moratorios</b>						
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>Número de días</b>	<b>Interés</b>	<b>Tasa de interés de mora diario</b>	<b>Capital</b>	<b>Subtotal</b>
01/10/17	29/09/23	2161	42,05%	0,0976%	\$ 709.219,91	\$ 1.495.075,35
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 1.495.075,35</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio Cesantías	\$ 351.388,89
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 6.442,13
Prima de Servicios	\$ 351.388,89
Vacaciones	\$ 175.694,44
Indexación vacaciones	\$ 96.129,01
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 55.200.000,00
Intereses Moratorios	\$ 1.495.075,35
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 57.676.118,71</b>

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, la Sala encuentra que (i) la suma de \$ 182.617.719,92 respecto del demandante Carlos Augusto Giraldo Galeano, supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

(ii) Respecto del demandante Hales Yuber Palacios Díaz, la suma asciende a \$57'676.118,71 guarismo que **no** supera los 120 salarios mínimos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto respecto del demandante Carlos Augusto Giraldo Galeano y negará respecto del demandante Hales Yuber Palacios Díaz por no superar la *summa gravannis* para recurrir en casación.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del demandante: **CARLOS AUGUSTO GIRALDO GALEANO**.

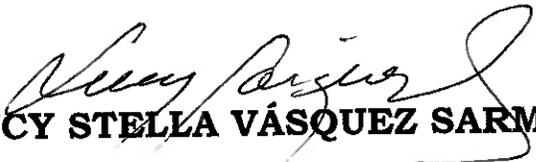
**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del demandante: **HALES YUBER PALACIOS DÍAZ**.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

Proyectó: DR

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2017 00696 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2018 00479 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

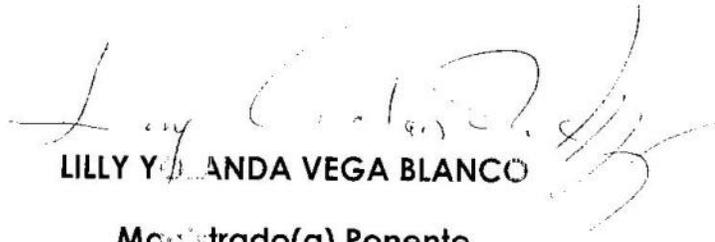
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 007 2017 **00668 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2020 00126 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se aceptó el **DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de octubre de 2022.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **91001 31 05 017 2014 00299 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 11 de mayo de 2016.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 009 2015 **00070 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de octubre de 2020.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 017 2017 00319 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2019.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no este actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2019 00697 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2022.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrado(a) Ponente

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2019 00048 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2014 00614 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 16 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 016 2017 00703 02** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de julio de 2021.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de \_\_\_\_\_ en esta instancia.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**Magistrado(a) Ponente**

**H. MAGISTRADA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2019 00202 01**, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



Lilly Yolanda Vega Blanco

**Magistrado(a) Ponente**



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ AZUCENA CORTÉS AMÉZQUITA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. VINCULADA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer a UNIÓN TEMPORAL W&WLC, identificada con NIT 900.442.223 – 7, representada legalmente por la Doctora Jahnnik Ingrid Weimanns Sanclemente, identificada con la C.C. 66'959.623 y, T.P. N° 121.179 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce al Doctor Kleider Jiménez Castro, identificado con la C.C. N° 9'297.498 y, T.P. N° 328.510 del C. S. de la J., como su apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, se reconoce a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S., identificada con NIT 901.546.704 – 9, representada legalmente por el Doctor Fabio Ernesto Sánchez Pacheco, identificado con la C.C. 66'959.623 y, T.P. N° 236.470 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce a la Doctora María Alejandra Barragán Coava, identificada con la C.C. N° 1.063'300.940 y, T.P.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXPD. No. 007 2019 00072 01*

N° 305.329 del C. S. de la J., como su apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a horizontal line extending to the right.  
LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**0**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN HUMBERTO DUARTE CORREDOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Cadena Miranda, identificado con la C.C. N° 1.020'792.591 y, T.P. N° 380.420 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

También se reconoce a la Unión Temporal W&WLC, identificada con NIT 900.442.223 – 7, representada legalmente por la Doctora Jahnnik Ingrid Weimanns Sanclemente, identificada con la C.C. 66'959.623 y, T.P. N° 121.179 del C. S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública otorgada. Asimismo, se reconoce al Doctor Kleider Jiménez Castro, identificado con la C.C. N° 9'297.498 y, T.P. N° 328.510 del C. S. de la J., como su mandatario sustituto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXPD. No. 007 2020 00368 01*

Finalmente, se reconoce a la Doctora Paula Huertas Borda, identificada con la C.C. N° 1.020'833.703 y, T.P. N° 369.744 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de SKANDIA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a horizontal line extending to the right.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00522 02 Proceso ordinario  
de Etna Patricia Mejía Santos contra MCS Consultoría y Monitoreo  
SAS**

Bogotá D.C; veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez remitido el archivo de audio requerido en providencia anterior y agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; para efecto de su registro en el sistema, los escritos correspondientes deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala<sup>1</sup>. Se advierte a las partes que surtido el anterior trámite, la determinación que en derecho corresponda se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Aprobado mediante el uso de medios electrónicos*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 01 2020 00325 01  
**RI:** S-4072-24  
**De:** JUAN SEBASTIÁN TORRES RAMÍREZ.  
**Contra:** ACADEMIA NACIONAL DE APRENDIZAJE PUERTOS RIVEROS Y CIA. LTDA.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, comoquiera que, el expediente electrónico no está completo, toda vez que, no obra dentro del mismo, ni está relacionado en el índice electrónico, la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., llevada a cabo el día 29 de febrero de 2024, en consecuencia, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias, para que se incluyan dentro de las mismas, la audiencia indicada, cumpliendo, a su vez, las reglas del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura; y, de la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que cumpla con lo dispuesto en esta providencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho, para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2020 00067 01  
RI: S-4071-24  
DE: MARÍA RUTH TORRES ARIZA.  
CONTRA: DESARROLLO INNOVACIÓN Y SOSTENIBILIDAD S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 10 2021 00587 01  
**RI:** S-4073-24  
**De:** JAVIER ISRAEL MEJIA CARRILLO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia del 26 de febrero de 2024, proferida por la Juez 10 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00114 01  
RI: S-4063-24  
DE: MARTHA CECILIA ORTEGA BEDOYA.  
CONTRA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 12 2019 00364 01

**RI:** S-4027-24

**DE:** JOSÉ NIETO SÁNCHEZ.

**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de marzo de 2024, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 21 de febrero de 2024, A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados “Fecha Creación Documento” y “Fecha Incorporación Expediente”, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
2. Adecue la información contenida en el campo “Origen”, en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ejecutivo 14 2021 00539 01  
**RI:** **A-775-24**  
**De:** JESÚS ERNESTO CÓRDOBA SOSA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por el ejecutante JULIO JESÚS ERNESTO CÓRDOBA SOSA, contra el Auto de fecha **25 de abril de 2023**, proferido por la Juez 14 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Agustín Vega Carvajal', written over a horizontal line.

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2019 00584 01  
RI: S-4070-24  
DE: DIÉSELES Y ELECTRÓGENOS S.A.S - DIESELECTROS S.A.S.  
CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 16 2022 00029 01  
 RI: **S-4069-24**  
 De: JASMINE CRISTANCHO CORREA.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia del 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juez 16 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 17 2018 00233 01  
**RI:** S-3915-23  
**De:** IRMA BARRERA DE GIORGI.  
**Contra:** CASA DE LA VALVULA S.A CASAVAL S.A.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de marzo de 2024, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 02 de noviembre de 2023, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no corresponde al número de radicación del expediente.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Acude la información contenida en los campos denominados "Numero de paginas", "Página Inicio" y "Página Fin", de los archivos No. 08, 48 a 52, 55 a 57 y 61, en la tabla del índice electrónico.

4. En el expediente electrónico, hay dos archivos relacionados con el No. 63, enliste en debida forma y relacione en la tabla del índice electrónico.
5. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.
6. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 19 2015 00629 01  
RI: **S-4075-24**  
DE: ORANGEL URIANA Y OTROS.  
CONTRA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2016 00438 01  
RI: S-4065-24  
DE: JOSE DEL CARMEN SANDOVAL SANCHEZ.  
CONTRA: SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2019 00165 01  
RI: S-4066-24  
DE: BRIJIDA MARIA TORRES CHACON.  
CONTRA: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA  
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2016 00153 01  
RI: S-4076-24  
DE: JAVIER FERNANDO TORO GAVIRIA.  
CONTRA: DISEÑOS Y SERVICIOS INTEGRADOS S.A.S Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 23 2016 00232 01  
**RI:** S-3963-23  
**De:** MARÍA LUISA AVENDAÑO DE GIL.  
**Contra:** MANUFACTURAS FALCON S.A.S Y OTRO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de marzo de 2024, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08 de febrero de 2024, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en el campo denominado "Fecha Creación Documento", de los archivos No. 8, 23 y 24, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Adecue la información contenida en el campo "Origen", en la tabla del índice electrónico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

j.b.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 27 2018 00015 01  
**RI:** S-3941-23  
**De:** FLOR MARINA NUÑEZ MUÑOZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de marzo de 2024, y, comoquiera que, el A-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 08 de febrero de 2024, toda vez que, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,** debiendo adecuar, el expediente físico, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

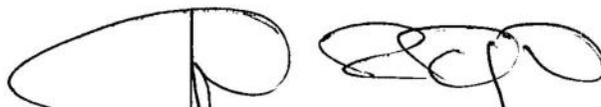
1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", de los archivos No. 36, 38, 40, 41, 42, 46, en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Adecúese la información contenida en el campo denominado "Origen", en la tabla del índice electrónico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ejecutivo 27 2019 00776 01  
**RI:** **A-776-24**  
**De:** SOLDEXEL LTDA.  
**Contra:** CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ GÓMEZ.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad ejecutante SOLDEXEL LTDA., contra el Auto de fecha **09 de marzo de 2023**, proferido por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 2º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 27 2022 00435 01  
**RI:** S-4039-24  
**De:** YALIME HURTADO JIMENEZ Y OTRO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
2. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.
3. Acude la información contenida en los campos denominados "Página Inicio" y "Página Fin", en la tabla del índice electrónico.
4. En el expediente electrónico, hay dos archivos relacionados con el No. 53 y 55, enliste en debida forma y relacione en la tabla del índice electrónico.

j.b.

5. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 30 2019 00823 01

RI: S-4067-24

DE: NYDIA YOLIMA GUALTEROS ORTIZ.

CONTRA: LUZ YOMARY GALINDO DÍAZ.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el grado jurisdiccional de consulta, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 69 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico; en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 30 2021 00146 01

**RI:** S-4077-24

**DE:** CARMEN GISELA BERRIO MOGOLLON.

**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

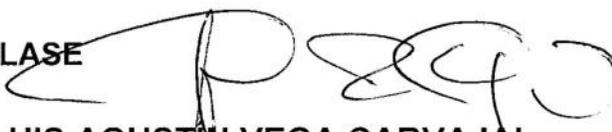
1. El campo denominado "No. de radicación del proceso", en la tabla del índice electrónico, no debe llevar guiones.
2. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", en la tabla del índice electrónico, no coincide con la señalada en la tabla de retención documental.
3. El campo denominado "Tamaño", del archivo contenido en el No.15, está en blanco, en la tabla del índice electrónico.
4. Relacione la totalidad de archivos que contiene el expediente electrónico, en la tabla del índice electrónico, en orden cronológico.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 31 2022 00473 01  
**RI:** S-3901-23  
**De:** LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ CANTOR.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de marzo de 2024; y, comoquiera que, el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto del 19 de octubre de 2023, proferido por este Despacho, visto a folio 02 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante LUZ ADRIANA GUTIÉRREZ CANTOR, contra la sentencia del 28 de agosto de 2023, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2022 00454 01  
RI: S-4074-24  
DE: KRISTIAN JULIÁN MORA RAMÍREZ.  
Contra: GRUPO STROM COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico del mismo, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

1. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

Por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que adecue y remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2022 00031 01

RI: S-4064-24

De: JULIÁN GÓMEZ ÁLZATE.

Contra: COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ, contra la sentencia del 22 de febrero de 2024, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 45 2023 00015 01  
 RI: S-4068-24  
 De: CARLOS ALBERTO DÍAZ CARRILLO.  
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de marzo de 2024, de conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia del 12 de octubre de 2023, proferida por la Juez 45 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
 Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:  
LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Número de Proceso:** 110013105028 2014 00760 01  
**Demandante:** **MARÍA CUSTODIA LÓPEZ ROMERO.**  
**Demandado:** **COLPENSIONES** y como **LITISCONSORTE  
NECESARIO FIDUAGRARIA S.A.** como vocera y  
administradora del **P.A.R. ISS** hoy liquidado y el  
**Ministerio de Salud y Protección Social.**

**AUTO**

El presente asunto fue asignado a este Despacho el pasado 30 de marzo de 2023, en cumplimiento al auto emitido por la H. Magistrada LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE el día 9 de marzo de la misma anualidad, en el cual indicó que “*se deja constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala [...] Razón por la cual se remitirá el expediente al despacho del Doctor MILLER ESQUIVEL GAITÁN quien es el Magistrado que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto*”.

No obstante, al existir un nuevo titular en el Despacho 015 Laboral, que no conoce el proyecto inicial ni el expediente de la referencia, así como nuevos magistrados que componen la Sala Segunda de Decisión, se ORDENA que, por Secretaria Especializada, se devuelva el asunto a la H. Magistrada CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO, para que continúe con el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibáñez Hernández', enclosed within a thin rectangular border.

**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **OSCAR DARÍO GRANADOS SÁNCHEZ** CONTRA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. LITISCONSORTE NECESARIO: **DIEGO GABRIEL ENRIQUE DEL ROSARIO RODRÍGUEZ ESPINOSA** representado por Guardadora **MARÍA LUCÍA LETICIA RODRÍGUEZ ESPINOSA**.

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Encontrándose el proceso pendiente de la admisión del recurso interpuesto por la parte demandada, se advierte que el mismo resulta ser improcedente, por las siguientes razones:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 14 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá resolvió condenar a la UGPP a reconocer y pagar al señor OSCAR DARÍO DÍAZ GRANADOS SÁNCHEZ, la sustitución pensional de la pensión de jubilación por el fallecimiento de GERMÁN RODRÍGUEZ ESPINOSA en cuantía de \$1'883.557 para el año 2015, en 13 mensualidades al año. (archivo 14).

La anterior decisión fue confirmada por esta Corporación en sentencia de 31 de marzo de 2022, en la que se dijo textualmente, respecto del monto de la pensión: “...observa la Sala que la falladora de primer grado cometió un dislate al liquidar la prestación y establecer que aquella era por 13 mesadas al año en cuantía de \$1.883.557 para el año 2018, en razón a que el derecho pensional debió sustituirse en las mismas condiciones que el pensionado la venía recibiendo, esto es 14 mesadas, a más que el valor de la pensión en la actualidad es ostensiblemente superior a la determinada, puesto que obra certificación del 7 de abril de 2011, en la

*que consta que para esa fecha la asignación pensional ascendía a \$2.249.95116. No obstante, como el señor Óscar Darío Díaz Granados Sánchez no presentó inconformidad en ese punto y se estudia en consulta el asunto a favor de la UGPP, se mantendrá incólume la decisión tanto en éste tópico, como en el del valor del retroactivo calculado a 30 de septiembre de 2021”.*

En proveído del 16 de noviembre de 2023, el juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por este Tribunal, aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo de las diligencias (archivo 18).

El apoderado de la UGPP solicitó la corrección aritmética del fallo, con el fin de evitar un detrimento patrimonial, bajo el argumento que el despacho tomó erróneamente la suma de \$1'625.687 para el año 2010 reajustándola al 2014 en \$1'883.557, suma que corresponde a la reconocida el 17 de junio de 2004, evidenciándose el error aritmético. (archivo 21).

Con auto de fecha 16 de noviembre de 2023 el juzgado de conocimiento negó la solicitud de corrección, por cuanto dicha figura no tiene la finalidad de modificar los discernimientos de fondo que llevaron al juez a tomar la decisión final sobre la procedencia de un derecho, ni establecer el monto de los factores con los cuales se deben realizar las operaciones aritméticas que concretan su decisión. (archivo 19).

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación tras aducir que:

*“Existe un error aritmético en la determinación del valor de la mesada pensional y el retroactivo, toda vez que, el problema jurídico fue determinar quién o quiénes eran los beneficiarios de sustitución pensional, jamás existió debate sobre el valor de la mesada pensional, que fue reconocida mediante Resolución 2031 del 7 de septiembre de 2010, con fecha de adquisición del derecho del 17 de junio de 2004 en cuantía de \$ 1.625.687 como primera mesada de la sustitución pensional. Sin embargo, el error aritmético del juzgado llevó a modificar el valor de la mesada pensional, sin que ello hubiese sido objeto de litigio en este proceso, es por esto que se reitera: existe un error puramente aritmético.*

*Mediante sentencia, el despacho consideró que le asistía razón a mi cliente y profirió una condena a su favor determinando que es beneficiario de la sustitución pensional, pero por un error aritmético cuando actualizó la mesada tomó el año equivocado para aplicar el IPC, pues el valor base de la pensión era el del año 2004 y tomó el IPC desde el 2010, teniendo que actualizar 11*

*años pero solo lo actualizó 5 años, por lo que el valor de la mesada debió ser el que ya se venía pagando para 2015 al beneficiario que perdió el derecho por cuenta de esta providencia.*

*(...)*

*Hay un error fáctico que deriva en un error puramente aritmético: En la argumentación de la sentencia, el despacho accidentalmente leyó mal el año desde el que se reconoció la sustitución pensional a favor de Diego Gabriel Enrique del Rosario Rodríguez Espinosa, pues mediante Resolución del año 2010 se ordenó reconocer a su favor la pensión en cuantía de 1.625.687, PERO desde el año 2004, lo cual quiere decir que el despacho se equivocó en el año desde el cual aplicó el IPC para actualizar el valor de la pensión ya que no debía aplicar IPC de 2010 a 2015, sino de 2004 a 2015. En eso consiste el error aritmético: aplicar el IPC que no corresponde.*

Mediante proveído de 30 de enero de 2024 el juzgado dispuso no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de alzada contra el auto de 16 de noviembre de 2023 (archivo 22).

## **II. CONSIDERACIONES**

En relación con la procedencia del recurso de apelación en materia procesal laboral, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, dispone los autos que son susceptibles del referido medio de impugnación, así:

**“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley”.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la procedencia de los recursos de apelación indicó en providencia AL149-2024:

“...se precisa que el artículo 62 del CPTSS, establece que: «Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición. 2. El de apelación [...]», mientras el 64 *ídem* dispone que; «Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio en cualquier estado del proceso».

De igual manera, valga resaltar que el 65 *ibídem* **enlista las causales taxativas** en que procede la apelación de providencias «proferidos en primera instancia» ...”

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, establece:

**“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

De la anterior norma, tampoco refulge la procedencia del recurso de apelación respecto de la corrección aritmética negada por el juzgado, pues ello, tan sólo tiene cabida respecto de la figura de la aclaración dispuesta en el artículo 285 del C.G.P., el cual enseña que “La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”, situación que no es la que nos ocupa, pues el auto que es objeto del recurso de alzada es el que negó la corrección aritmética, diferente al que niega las aclaración de providencias, que son dos figuras disimiles.

En mérito de las anteriores consideraciones, se **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de apelación presentado contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2023 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de esta ciudad, acorde con lo aquí considerado.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibáñez Hernández', is centered on the page. The signature is written in a cursive style and is enclosed within a faint rectangular border.

**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrada

**H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2016 00675 01**, el cual, regresó del Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá, toda vez que por error involuntario, se omitió fijar las costas en esta instancia. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ALEJANDRO DELGADO REYES  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se evidencia que el presente proceso había regresado de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se REVOCÓ la Sentencia proferida por el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá de 10 de noviembre de 2017 y, condenó en costas en ambas instancias a cargo de las accionadas y en favor de la accionante, por lo que por un error involuntario en el auto del 15 de noviembre del 2022 se señaló que no existía ninguna actuación pendiente y, se ordenó su devolución al juzgado de origen; pese a que faltaba fijar las agencias en derecho en esta instancia.

En consecuencia, se deja sin valor y efecto el auto del 15 de noviembre del 2022.

Así mismo, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior e inclúyase la suma de DOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES (2 SMLV), en qué se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE  
MAGISTRADA PONENTE**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**  
Radicado: **11001-31-05-003-2022-00134-01.**  
Demandante: **ADRIANA MARIA BETANCUR PEREZ**  
Demandados: **LATIPAC SAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante **ADRIANA MARIA BETANCUR PEREZ**, así como de la demandada **LATIPAC SAS**, contra la sentencia proferida el día 26 de marzo de 2024 por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó a LATIPAC SAS a pagar a la demandante, la suma de \$22.053.486 por concepto del pago doble del auxilio de cesantías, e impuso condena en costas a la demandada.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia

alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-006-2017-00410-02**

Demandante: **JOSE EFRAIN ZERDA LÓPEZ**

Demandados: **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JOSÉ EFRAÍN ZERDA LÓPEZ**, contra el auto proferido en agosto 22 de 2023 por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que, aprobó la liquidación de costas tanto de primera instancia, como las ordenadas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la

secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**  
Radicado: **11001-31-05-008-2022-00516-01.**  
Demandante: **ALFONSO LAFONT PEDRAZA**  
Demandados: **COLPENSIONES Y ECOPETROL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **ECOPETROL**, contra la sentencia proferida el día 27 de febrero de 2024 por el **Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó a ECOPETROL SA a reconocer y pagar al demandante la pensión de jubilación de que trata el artículo 260 del CST, efectiva a partir del 15 de diciembre de 2020, en cuantía inicial de \$16.419.987.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia

alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style. The signature is centered on the page.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-009-2021-00080-01**

Demandante: **ESPERANZA CARVAJAL VILLAMIL**

Demandados: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y**  
**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra el auto proferido en noviembre 29 de 2023 por el **Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que, decidió declarar infundada la excepción previa denominada falta de integración del litisconsorte necesario, en consecuencia, negó vincular al proceso al señor **RAFAEL ACOSTA WAGNER**.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto

a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**  
Radicado: **11001-31-05-014-2021-00314-01.**  
Demandante: **SORAYA NEZA DAJUD VILLEGAS**  
Demandados: **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **PORVENIR SA**, así como por **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 03 de octubre de 2023 por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) : i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante*, ii) *ordenó a la demandada **PORVENIR S.A.** trasladar a **COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**  
Radicado: **11001-31-05-015-2021-00511-01.**  
Demandante: **AMELIA REGINA HEREDIA GARCÍA**  
Demandados: **COLPENSIONES Y GOBERNACION DEL  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante **AMELIA REGINA HEREDIA GARCÍA**, así como el de la demandada **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 03 de octubre de 2023 por el **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *condenó a COLPENSIONES a la reliquidación y pago de la pensión de vejez reconocida a la demandante en la suma de \$258.017; ii) declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2017 e impuso costas a COLPENSIONES.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**  
Radicado: **11001-31-05-018-2021-00516-01.**  
Demandante: **IGNACIO RODRÍGUEZ ROJAS**  
Demandados: **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **COLFONDOS SA**, así como de **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 26 de octubre de 2023 por el **Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) : i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante en mayo 4 de 2000*, ii) *ordenó a la demandada COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. trasladar a COLPENSIONES, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS, y*, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the top and a long, sweeping tail.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**  
Radicado: **11001-31-05-021-2020-00119-01.**  
Demandante: **JOSE HECTOR MANUEL MORALES CUITIVA**  
Demandados: **COLPENSIONES Y ORDEN BENEDECTINA  
CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante **JOSÉ HÉCTOR MANUEL MORALES CUITIVA**, así como el de la demandada **ORDEN BENEDECTINA CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA y COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2023 por el **Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: *i) declaró la existencia 3 contratos de trabajos entre el demandante y ORDEN BENEDECTINA CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA; ii) En consecuencia, condenó a ORDEN BENEDECTINA CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA a pagar a favor del actor las cotizaciones causadas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; iii) ordenó a COLPENSIONES elaborar el*

*cálculo actuarial, incluyendo los periodos mencionados e impuso condena a la demandada ORDEN BENEDECTINA CONGREGACIÓN DE SANTA ODILIA.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**  
Radicado: **11001-31-05-026-2019-00082-01.**  
Demandante: **JULIAN JAIR SOTO D ALLEMAN**  
Demandados: **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA,  
MARIA LIBIA GARCÍA DE DÍAZ, MARÍA FERNANDA  
DÍAZ GARCÍA, LIBIA MARCELA DÍAZ GARCÍA, MIGUEL  
ÁNGLE DÍAZ GARCÍA y PADREO PABLO DÍAZ GARCÍA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante **JULIAN JAIR SOTO D ALLEMAN**, contra la sentencia proferida el día 29 de febrero de 2024 por el **Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia del contrato de trabajo pretendido por el actor y*, ii) *absolvió a la demandada **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, y a los señores **MARIA LIBIA GARCÍA DE DÍAZ, MARÍA FERNANDA DÍAZ GARCÍA, LIBIA MARCELA DÍAZ GARCÍA, MIGUEL ÁNGLE DÍAZ GARCÍA y PADREO***

**PABLO DÍAZ GARCÍA** de todas las pretensiones incoadas en su contra por el actor e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written over a light gray rectangular background.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**  
Radicado: **11001-31-05-033-2021-00368-01.**  
Demandante: **CLAUDIA ARBELÁEZ SARMIENTO**  
Demandados: **COLPENSIONES, SKANDIA SA, PORVENIR SA Y MAPFRE SA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **SKANDIA S.A., PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, y **SÚRTASE** en su favor el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2023 por el **Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró ineficaz el traslado régimen pensional del que fue sujeto el demandante en noviembre 23 de 1999*, ii) *ordenó a la demandada **SKANDIA S.A. trasladar a COLPENSIONES**, debidamente indexados, todos los dineros percibidos a causa de la afiliación pensional del actor al RAIS*, y, iii) *condenó a la parte demandada en costas y agencias en derecho.*

Ejecutoriada este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene, atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, durante el término de cinco (05) días, **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-036-2022-00406-01.**

Demandante: **ELKIN BELTRAN RAMIREZ, FRANCISCO MORALES SANTOS, FABIO ÁLVAREZ GALINDO, WILLIAM ALBERTO BERBEO GARCÍA, JULIO ABEL PARRA PARRA, OMAR HUMNERTO REVELO CEBALLOS, WILLIAM FERNANDO SEGURA, LUIS EDUARDO PARRA Y KEVIN JEFFERSON CUBILLOS BUSTOS**

Demandados: **GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2024 por el **Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *absolvió a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por ELKIN BELTRPAN RAMIREZ, FRANCISCO MORALES SANTOS, FABIO ÁLVAREZ GALINDO, WILLIAM ALBERTO BERBEO GARCÍA, JULIO ABEL PARRA PARRA, OMER HUMNERTO REVELO CEBALLOS, WILLIAM FERNANDO SEGURA, LUIS EDUARDO PARRA Y KEVIN JEFFERSON CUBILLOS BUSTOS*; ii) *declaró probada la excepción de*

*inexistencia de las obligaciones y cobro de lo no debido e impuso costas a cargo de cada uno de los demandantes.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaria de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ejecutivo Laboral.**

Radicado: **11001-31-05-012-2022-00217-02**

Demandante: **JONNY SOCORRAZ REALES**

Demandados: **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto devolutivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada **FERROCARRILES DEL NORTE DE COLOMBIA SA**, contra el auto proferido el día octubre 25 de 2023 por el **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que, no probada la excepción de pago, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de \$4.820.000.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco (05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la

secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A. Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Ordinario Laboral.**  
Radicado: **11001-31-05-001-2021-00187-01.**  
Demandante: **MAIROBYS JOSEFINA FANEITE GUTIERREZ**  
Demandados: **BLANCA YANETH LÓPEZ MENDOZA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada **BLANCA YANETH LÓPEZ MENDOZA**, contra la sentencia proferida el día 1 de marzo de 2024 por el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que: i) *declaró la existencia del contrato de trabajo pretendido por la actora y la demandada,* ii) *condenó a **BLANCA YANETH LÓPEZ MENDOZA**, al reconocimiento y pago de cesantías junto sus respectivos intereses, prima de servicio, compensación de vacaciones, e indemnizaciones moratorias de que trata los artículos 64, 65 del CST y aportes a seguridad social en pensión e impuso a la demandada, condena en costas y agencias en derecho.*

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado este proveído y sin necesidad de auto que lo ordene **CÓRRASE** traslado para alegar a la parte recurrente, por el término de cinco (05) días; vencido este lapso y, sin necesidad de providencia alguna que así lo disponga, igualmente por el mismo término a los demás sujetos procesales para la réplica correspondiente; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para ordenar lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR**  
**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Proceso: **Fuero Sindical.**

Radicado: **11001-31-05-003-2020-00392-01**

Demandante: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**INPEC**

Demandados: **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARÍN**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **LINA YULIETH RODRÍGUEZ MARÍN**, contra el auto proferido en marzo 07 de 2024 por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, providencia que, decidió declarar infundadas las excepciones previas denominadas falta de integración del litisconsorte necesario y prescripción.

Simultáneamente, acorde con lo preceptuado en los artículos 82 del C.P.T. y de la S.S., y 13 N°2 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado conjunto a las partes para alegar sobre el auto recurrido durante el término de cinco

(05) días; los alegatos deberán ser remitidos al correo electrónico de la secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del horario habilitado para este fin, lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm.

Cumplido lo ordenado, **REGRÉSESE** el expediente al Despacho para disponer lo que legalmente corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rafael Albeiro Chavarro Poveda', written in a cursive style.

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado